



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 JUN. 2017

- - 0 0 3 0 9 2

Señor

**ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY**

Operador de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA**

Carrera 19 No.14-26

Baranoa (Atlántico)

**Referencia: AUTO No. 0 0 0 0 0 8 6 4**

**DE 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Juliette Slemán Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental  
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Exp: 0127-358.

*zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO No. 00000864 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No.001850 del 31 de Diciembre de 2015, notificado el 21 de Febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- hizo unos requerimientos al operador de la "ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA", señor ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, identificado con cédula de ciudadanía No.8.767.791.

Los requerimientos realizados por medio del Auto No.001850 del 31 de Diciembre de 2015, fueron:

- "(...) – Presentar certificado de calibración del surtidor de combustibles líquidos y certificado de mantenimiento de trampa de grasas.*
- Tramitar ante esta corporación, el Permiso de Vertimientos. Capítulo 3 Ordenamiento del Recurso hídrico y vertimientos.*
- Presentar ficha técnica y plano del diseño de sistema de drenaje de la estación, incluyendo destino, punto final de los vertimientos además del diseño de la trampa de grasas, capacidad y tiempo de retención.*
- Presentar cada seis (6) meses una copia del contrato vigente o los tres (3) últimos recibos de la empresa contratada para el transporte y disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la Estación de Servicio.*
- Actualizar el Registro de generados de Residuos Peligrosos RESPEL".*

Que por medio del Oficio radicado C.R.A. No.2462 del 28 de Marzo de 2016, el señor ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY dio respuesta al Auto No.001850 del 31 de Diciembre de 2015.

Que dado lo anterior, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No.001850 del 31 de Diciembre de 2015, emitiendo el Informe Técnico No.001373 del 20 de Diciembre de 2016, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

"COORDENADAS DEL PREDIO: 10° 47' 52.66"N - 74° 54' 53.84"W

#### LOCALIZACIÓN:

La Estación de Servicio se encuentra ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico en la carrera 19# 14-26.

Japob

AUTO No. 00000864 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La Estación de Servicio Baranoa se encuentra en el municipio de Baranoa – Atlántico, se encuentra desarrollando actividades de venta de combustible, lubricantes, aditivos y baterías.

**CUMPLIMIENTO:**

Mediante Auto N° 0001850 de 31 de diciembre de 2015 por medio del cual se hacen unos Requerimientos a la Estación de Servicio Baranoa.			CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Requerir a la EDS TERPEL Baranoa, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, representante legal ALFONSO SANTIAGO MAURY en un término máximo de treinta (30) días hábiles			
La EDS debe presentar certificados de calibración de los surtidores de combustibles líquidos y certificado de mantenimiento de trampa de grasas.	X		Se presentó mediante Radicado No.002462 del 28 de marzo de 2016.
La EDS BARANOA, debe presentar ficha técnica y planos del diseño de sistema de drenaje de la EDS incluyendo destino, punto final de los vertimientos además del diseño de la trampa de grasas, capacidad y tiempo de retención.	X		Se presentó mediante Radicado No.002462 del 28 de marzo de 2016, la trampa de grasas.
Tramitar el permiso de vertimientos líquidos Decreto 1076 del 2015.		X	La EDS no solicitó el permiso de vertimientos ya que mediante Radicado N° 002462 del 28 de marzo de 2016, describe que la trampa de grasas se encuentra sellada. Sin embargo no presentó certificados de recolección de las aguas contaminadas del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
Presentar una copia cada seis (6) meses del contrato vigente o los tres (3) últimos recibos de la empresa contratada para el transporte y disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la EDS	X		Mediante Radicado N° 002462 del 28 de marzo de 2016, se presentó contrato de la empresa encargada de realizar la disposición final de los residuos peligrosos.
Actualizar el registro de generadores RESPEL.		X	La EDS no diligenció información del año 2014.

**CONCLUSIONES:**

La Estación de servicio Baranoa no cumplió con lo dispuesto en el Auto N° 0001850 de 31 de diciembre de 2015.

bapal

AUTO No. 00000864 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”

Mediante Auto N° 0001850 de 31 de diciembre de 2015 por medio del cual se hacen unos Requerimientos a la Estación de Servicio Baranoa.			CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Tramitar el permiso de vertimientos líquidos Decreto 1076 del 2015.		X	La EDS no solicitó el permiso de vertimientos ya que mediante Radicado N° 002462 del 28 de marzo de 2016, describe que la trampa de grasas se encuentra sellada. Sin embargo no presentó certificados de recolección de las aguas contaminadas del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
Actualizar el registro de generadores RESPEL		X	La EDS no diligenció información del año 2014.

• **RESPEL.**

Al realizar consulta en el subsistema e información sobre los recursos naturales renovables – SIURS módulo residuos o desechos peligrosos, se encontró la siguiente información: La Consulta de los periodos de balance diligenciados por el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO BARANOA, identificado con NIT 8767791-9, en la Plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM.

Tabla N° 2 RESPEL

BALANCE	ESTADO
01/01/2007 – 31/12/2007	Estado Transmitido por web
01/01/2008 – 31/12/2008	Estado Transmitido por web
01/01/2009 – 31/12/2009	Estado Transmitido por web
01/01/2010 – 31/12/2010	Estado Transmitido por web
01/01/2011 – 31/12/2011	Estado Transmitido por web
01/01/2012 – 31/12/2012	Estado Transmitido por web
01/01/2013 – 31/12/2013	Estado Transmitido por web
01/01/2015 – 31/12/2015	Estado Transmitido por web

- La ESTACIÓN DE SERVICIO BARANOA no realizó diligenciamiento del registro de generadores RESPEL del año 2014”.

El documento radicado C.R.A. No.2462 del 28 de Marzo de 2016 y los demás que hacen parte del Expediente No.0127-358, fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo análisis.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental,

*Jaco*

AUTO No. 00000864 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA"**

subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

AUTO No.

2017

00000864  
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA"

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

lapad

AUTO No. 00000864 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”**

El Decreto 1076 de 2015 establece con respecto al generador de residuos o desechos peligrosos lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.  
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus

Japca

AUTO No. 00000864 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”**

instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

El Decreto 1076 de 2015 establece como obligación el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo al artículo 2.2.6.1.6.2, que menciona lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

\* Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

**Parágrafo.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente”.

Con respecto al permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 dispone:

**“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

hacienda



AUTO No. 00000864 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”**

*disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, identificado con cédula de ciudadanía No.8.767.791, quien es el operador de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando

*Baran*

AUTO No. 00000864 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”

expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*“ (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”*

*‘(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las*

Japal

AUTO No. 00000864 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”

*personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”.*

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En mérito de lo anterior se;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, identificado con cédula de ciudadanía No.8.767.791, quien es el operador de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA o quien haga sus veces, por no haber presuntamente acatado lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo requerido por esta Corporación mediante el Auto No.001850 del 31 de Diciembre de 2015, notificado el 21 de Febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

*30/01/17*

AUTO No. 00000864 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR ALFONSO RICARDO SANTIAGO MAURY, QUIEN ES EL OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BARANOA”

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 001373 del 20 de Diciembre de 2016, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los 20 JUN. 2017

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Exp: 0127-358  
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

*Zapata*